

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-13/2021

En la ciudad de Sevilla, a 26 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)** presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-13/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 16 de junio de 2021 (entrada en registro del TADA el día 17 de junio) por D. ■■■■■, con D.N.I. nº ■■■■■ en su condición de Presidente del Club "CD. ■■■■■", contra el informe emitido por la Real Federación Andaluza de ■■■■■ (en adelante ■■■■■), por el que se denegaba la posibilidad de absorción de la sección de ■■■■■ del Club ■■■■■, por parte del Club al que representa el Sr. ■■■■■, y siendo ponente el Vocal de esta Sección Don Vicente Oya Amate, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2021, por el hoy recurrente en la representación del Club del que es presidente, se efectúa consulta ante la Secretaría de la ■■■■■, mediante la que se solicitaba la adsorción de la sección de ■■■■■, equipos Senior masculino y Senior femenino del CD "■■■■■" al Club ■■■■■ de la misma localidad (■■■■■).

Dicha Consulta es evacuada por la secretaria de la ■■■■■, con fecha 20 de mayo, informando de que en tipo de absorciones que se solicitan, no eran factibles a la vista de lo dispuesto en el Reglamento de la Real Federación Andaluza de ■■■■■.

SEGUNDO: Ante dicha respuesta, por el hoy recurrente, se interesa del Área Jurídica de la ■■■■■, que se emita informe detallado en relación a la fusión requerida, al entender que al no referirse su consulta y su solicitud a la construcción de un club nuevo, sino tan solo a la cesión de varias secciones de equipos, sin que exista conflictos de intereses entre ellos, no sería de aplicación lo establecido en el art. 47, punto 6 del reglamento de la ■■■■■, base esta en la que se fundamenta la negativa de la Secretaria de la ■■■■■, para entender que no se puede acceder a su pretensión.

Fundamenta por otra parte su petición en la posibilidad que a su entender posibilita el punto 5 del art. 107 de las disposiciones generales del Reglamento de la Real Federación Española de ■■■■■ (en





adelante [REDACTED]), al establecerse que *“Un club podrá absorber la sección de [REDACTED] y/o la del femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción”*.

TERCERO: Con fecha 14 de junio de 2021, por el Servicio Jurídico de la [REDACTED], se notifica al Sr. [REDACTED] (Presidente del C.D. [REDACTED]) que, por una parte la competente estatutariamente, para la elaboración y aplicación de sus reglamentos es la [REDACTED], en virtud de las transferencias en la materia a la Comunidad Autónoma Andaluza, no siendo por tanto de aplicación en Andalucía el art. 107.5 del Reglamento de la [REDACTED] y que por otra parte que a raíz de lo dispuesto en el art. 67 de Reglamento General del la [REDACTED], no está permitido (expresamente) la cesión de secciones entre clubes (solo las fusiones).

CUARTO: Frente a dicha comunicación y dentro del plazo legal otorgado (fecha de presentación 16/06/2021), el CD. [REDACTED], por medio de su presidente, formalizó recurso ante el TADA reiterando la argumentación expuesta en la vía federativa e interesando pronunciamiento favorable, en cuanto a la solicitud de absorción interesada.

QUINTO: Obra en las actuaciones el expediente federativo completo, tras su oportuno requerimiento por la citada Unidad de Apoyo Administrativo del TADA, teniendo entrada el informe solicitado, con fecha 7 de julio de 2021.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la antes referida LPACAP y demás normativa concordante y aplicable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Expuestos los antecedentes de hecho anteriores, se impone en primer lugar entrar a valorar sobre la normativa aplicable para la resolución de este tipo de fusiones que pretende la recurrente, debiéndose tener en cuenta que efectivamente la fusión entre clubes con carácter general, es una posibilidad real que otorgan tanto el Reglamento general de la [REDACTED], como asimismo el reglamento de la



■, si bien con un matiz diferenciador muy importante, cual es, que un supuesto es lo determinado para fusión de clubes y otro bien distinto lo es para las secciones en ellos integrados, manteniéndose en la andaluza que dicha fusión (que a efectos dialécticos podríamos denominar parcial), no se contempla y por tanto en la Andaluza no esta permitido; lo que se determina en aplicación de lo establecido en el art. 61 del Reglamento de la ■, que supone que se excluya la posibilidad de adsorción de secciones entre clubes que compitan en su ámbito territorial, como es el caso.

No es que no se contenga en la normativa andaluza una disposición específica que prohíba la fusión de secciones, como mantiene la recurrente y por tanto ante ese vacío legal, pueda y deba aplicarse lo establecido en la normativa general (Reglamento General de la ■) sino que por el contrario dichas fusiones de simples secciones dentro de un club (que hemos denominado a los efectos expuestos, parciales), no se regulan y por tanto no estarían permitidas, en virtud ello de las competencias que les son propias a las CCAA.

Por tanto, una norma supletoria (como es la que invoca el recurrente) puede y debe tenerse en cuenta, cuando así resulte de aplicación al supuesto concreto, pero no ha de entrar en aplicación, cuando ese supuesto a analizar ya este contenido en la normativa que se intenta suplir, y el reglamento de la Real Federación Andaluza lo que determina es que la cesión o absorción parcial de una determinada sección dentro del ámbito andaluz, no esta permitido.

TERCERO: Se ha de tener en cuenta en base a los argumentos esgrimidos por el recurrente y en consecuencia con el contenido en el anterior fundamento, que la competencia a efectos de resolver cualquier vicisitud relativa al desarrollo de la actividad deportiva o de los clubes integrados en una Comunidad Autónoma (no exclusivamente reservada dentro de las competencias estatales) son de competencia exclusiva de dicha Comunidad Autónoma.

En concreto en el art. 30.6 de la Ley de deporte de Andalucía, fija sus competencias y objetos:

1º.- El Gobierno y administración de los intereses del ■ y ■ andaluz en todas sus modalidades, especialidades y categorías, el cual promueve, dirige, coordina y reglamenta con sujeción a la normativa autonómica en materia de deporte y de las restantes especialidades deportivas, del deporte fútbol.

2º Ejercer la potestad reglamentaria.

Estableciéndose por otra parte en el propio artículo 5. b y e, de los estatutos de la ■, la jerarquía normativa, por la que ha de regirse:

b). - Por sus propios Estatutos y Reglamentos.



e). - *Por los Estatutos y Reglamentos de la [REDACTED], con carácter supletorio.*

Por lo que en definitiva, no puede acogerse en criterio del recurrente, de que ante la falta de regulación “supuesta” para la absorción de secciones contenida en el Reglamento de la [REDACTED], será de aplicación lo dispuesto en el reglamento de la [REDACTED], pues, como venimos manifestado a lo largo del presente fundamento, no solo nos encontramos ante un supuesto no permitido (cesión o absorción de secciones concretas), sino que además por jerarquía normativa, se ha de estar con carácter preferente al contenido de lo dispuesto en el Reglamento de la Federación Andaluza de [REDACTED] y al criterio interpretativo de dicha federación.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por **D. [REDACTED]**, D.N.I. nº [REDACTED] en su condición de PRESIDENTE DEL Club CD [REDACTED], si que proceda por tanto la fusión interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el Club interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA